

LA ESTRUCTURA INTENCIONAL DE LA LEY NATURAL, SEGÚN VÁZQUEZ (S. XVI)

The intentional structure of the Natural Law according to Vázquez (16th century).

Juan Cruz Cruz

Profesor Honorario de la Universidad de Navarra

RESUMEN

Gabriel Vázquez (1549-1604) enseña que la ley natural es propiamente el conjunto de *exigencias radicales o estructurales de la naturaleza humana como tal, o sea, biológica y racional a la vez*. Ella tiene además «consistencia autónoma», por su propia naturaleza, y no por el beneplácito o voluntad de alguien, ni siquiera de Dios. Habría una doble ley natural: la *primaria* que es esa propia naturaleza racional; y la *secundaria* que es el juicio de nuestra razón; esta ley natural secundaria, basada en la naturaleza racional —primera regla moral—, es la que emite una pauta, un juicio práctico sobre la moralidad e inmoralidad de los actos humanos. La primera es propiamente regla (*mensura*); la segunda es propiamente ley (*lex*). El presente trabajo estudia esa doble estructura intencional de la ley natural.

Palabras clave: Ley natural, Ley positiva, Esencia humana, Promulgación, Imperio, Bien común.

ABSTRACT

Gabriel Vázquez (1549-1604) explained that natural law is properly «the whole of radical or structural requirements of human nature as such, which is biological and rational at the same time». Natural law has also «self-consistency» by its own nature, and not by the consent or will of anyone, not even God. There is a double natural law: the primary one is the rational nature, and the secondary one is the judgment of our reason. This secondary natural law, based on the rational nature —which is our first moral rule—, gives a guideline, a practical judgment about the morality and immorality of human acts. The first is properly rule (*mensura*), the second is properly law (*lex*). The present study examines this dual intentional structure of natural law.

Keywords: Natural law, Positive law, Human essence, Enactment, Order, Common good.

1. LEGITIMACIÓN DEL OBRAR MORAL POR LA PRIORIDAD DE LA REGLA MORAL NATURAL «AUTÓNOMA»

1. El maestro jesuita Gabriel Vázquez de Belmonte (1549-1604)¹ enseña que la ley natural es propiamente el conjunto de *exigencias radicales o estructurales de la natura-*

¹ Profesor en Alcalá y Roma, fue conocido como el *Augustinus Hispanus*. Con gran formación filológica, teológica y filosófica, dialogó con las más sobresalientes figuras de su época, especialmente con Suárez. Escribió siempre con gran originalidad y libertad, lo que le acarreo no pocos disgustos. Su obra teológica principal está en *Commentariorum et disputationum in Summam S. Thomae (In primam partem S. Thomae, Alcalá, 1598; In primam-secundae S. Thomae, 2 vol., Alcalá, 1598-1605; In tertiam partem, 4 vol., Alcalá, 1609-1615)*. En metafísica no es partidario de la distinción real entre el ser y la esencia, ni de la limitación del acto por la potencia, ni de la materia como principio de individuación. Elaboró muy particularmente la doctrina de la posibilidad, tema muy frecuente entre los jesuitas de aquel tiempo. Aceptó el molinismo.

leza humana como tal, o sea, biológica y racional a la vez. Tiene además «consistencia autónoma», por su propia naturaleza, y no por el beneplácito o voluntad de alguien, ni siquiera de Dios. Ella no es un precepto racional, una ley en sentido estricto, sino algo previo: es el fundamento estructural de las leyes y preceptos racionales. Por ello «no se incluye en mandato ni en juicio alguno, sino que debe ser algo anterior a toda intelección y volición».² Otros grandes maestros de su tiempo (como Domingo de Soto o Francisco Suárez) habían enseñado que la ley natural es formalmente un acto del entendimiento, una especie de «mandato», *praeceptum* o imperio racional.

Para Vázquez hay una doble ley natural:³ la *primaria* que es la propia naturaleza racional; y la *secundaria* que es el juicio o dictamen de nuestra razón; esta ley natural secundaria, basada en la naturaleza racional —primera regla de moralidad e inmoralidad—, es la que emite una pauta, un juicio práctico sobre la moralidad e inmoralidad de los actos humanos. La primera es propiamente regla, *mensura*; la segunda es propiamente ley, *lex*.

Esa originaria ley natural —la «naturaleza racional»— es, en realidad, la primera *regla* de bondad y malicia moral de los actos humanos; de manera que lo moralmente bueno es lo que está de acuerdo con la naturaleza racional y lo malo es lo que está en desacuerdo con ella.

Este enfoque de Vázquez aporta una perspectiva interesante al debate sobre la existencia y esencia de la ley natural, y fue explicado de varias maneras por el maestro jesuita.⁴ Entre las muchas cuestiones que suscita este planteamiento, voy a tocar aquí la referente a su estructura intencional en referencia con las demás leyes humanas.

2. La ley o el derecho es, en un sentido general, una regla a la que deben adecuarse las acciones para ser justas. Pero en sentido propio la ley natural es la regla natural que tiene consistencia no por una voluntad, sino por su propia naturaleza.⁵ Por eso dice Vázquez que ciertas cosas son malas de suyo, sin que dependa su prohibición de voluntad alguna, ni siquiera de la divina: juzgamos que son malas porque de suyo son así; de lo cual se sigue que con anterioridad a toda voluntad e imperio de Dios, incluso con anterioridad a todo juicio, algunas cosas son de suyo buenas o malas.⁶

2 Vázquez, G., *In Sth I-II*, disput. 150, cap. 1, n. 2. Él funda la ley natural en la autonomía especial de la naturaleza humana, pues esa ley no sería un «precepto» de Dios legislador, como sostenían los tomistas de la época. La ley natural es, según Vázquez, una regla independiente de toda voluntad, incluida la divina: así se aprecia *In I-II*, disput. 150, cap. 3, n. 22.

3 Vázquez, G., *In Sth I-II*, disput. 58 cap. 2; disput. 95 cap. 5; disput. 96 cap. 2; disput. 97 cap. 3; disput. 102 cap. 4; disput. 150 cap. 3.

4 Sobre el tema de la ley natural en Vázquez es muy interesante el libro de H. von Garssen, *Die Naturrechtlehre bei Gabriel Vázquez* (Göttingen, 1951). También pueden verse los siguientes trabajos: Jakob Fellemeier, «Begriff und Verpflichtung des positiven Gesetzes bei Gabriel Vázquez», *Scholastik* 15 (1940), 360-374; Louis Vereecke, *Conscience morale et loi humaine selon Gabriel Vázquez* (Paris-Tournai, 1957); R. Araud, «Une étape dans l'histoire du traité de la conscience morale: le 'Traité de la conscience' chez Gabriel Vázquez», *Mélanges de science religieuse* 24 (1967), 1-48, 113-152; Rainer Specht, «Zur Kontroverse von Suárez und Vázquez über den Grund der Verbindlichkeit des Naturrechts», *Archiv für Rechts- und Sozialgeschichte* 45 (1969), 235-255; J. Slovak, *De conscientia morali apud Gabriel Vázquez* (Roma, 1971).

5 Vázquez, G., *In Sth I-II*, disput. 150, cap. 3, nn. 22-24.

6 «Cum enim lex, aut ius sit regula, cui aequari debent actiones, ut iustae sint, naturalis lex, aut naturale ius erit regula naturalis, quae nulla voluntate, sed suapte natura constat. Porro talem esse aliquam legem, aut ius, quod nulla voluntate, etiam Dei, constitutum sit; ... cumque omne bonum, vel malum per ordinem ad regulam aliquam dicatur bonum vel malum, iustum vel iniustum, consequens fit, ut ante omne imperium, ante omnem voluntatem, imo ante omne iudicium sit regula quaedam harum actionum, quae suapte natura constat, sicut res omnes suapte natura contradictionem non implicent. Haec autem non potest alia esse, quam ipsamet rationalis natura ex se non implicans contradictionem, cui tanquam regulae et iuri naturali bonae actiones conveniunt et aequantur; malae autem dissonant e inaequales sunt, quamobrem et illae bonae, hae autem malae dicuntur». (Vázquez, G., *In Sth I-II*, disput. 150, cap. 3, nn. 22-24).

Vázquez repite muchas veces que la primera *ley natural* en la criatura racional es *la misma naturaleza (ipsamet natura)* en cuanto racional. Y esta es la primera *regla* del bien y del mal.

Argumenta que, al admitir que todas las faltas morales son malas por estar prohibidas, se debería afirmar también que la ley natural, en sus aspectos prohibitivos, viene de Dios; Vázquez impugna esa sentencia. Unas cosas son buenas y otras malas antes de todo precepto y juicio del entendimiento y de la voluntad de Dios.

De ahí que, para Vázquez, el nombre de *ley* convenga menos a la ley natural que a la ley positiva, bien se derive de *legendo* (leer un escrito) o de *eligendo* (elegir): *la ley natural ni se lee en un escrito ni se constituye voluntariamente por una elección, ni siquiera por elección divina, sino que necesariamente existe por su propia naturaleza*. El maestro jesuita prefiere llamar a la ley natural *ius*, dado que es norma y regla de lo justo e injusto: la ley natural no ha sido constituida por elección de alguien, sino que ha sido constituida y existe por su propia naturaleza.⁷

2. LEY NATURAL, LEY POSITIVA, LEY ETERNA

1. Santo Tomás había enseñado que la ley natural es tan solo la participación de la ley eterna en la criatura racional.⁸ Pero subrayó que esta «participación» es la *luz* de la razón natural. Vázquez aprovecha esta indicación para recalcar que la ley y regla natural es la misma «naturaleza racional», por cuyo acuerdo o desacuerdo se examinan y sopesan nuestras obras.⁹ Cuestión distinta es que la ley próxima o más inmediata sea el «juicio de nuestra razón». Ambas (la ley natural próxima y la ley natural remota) se derivan de la ley eterna del siguiente modo: en Dios está la idea y la razón eterna, pero de tal suerte que la naturaleza misma, *en su consistencia de ser posible*, sin implicar de suyo contradicción, no se deriva de la idea de Dios.¹⁰

Asimismo matiza que no debe confundirse la «ley eterna» con la «ley divina» —en la que habría que incluir la ley antigua y la ley evangélica—. La ley eterna abarca más contenidos: y en Dios es la razón eterna de las cosas factibles. En cambio, la ley divina es un precepto presentado y promulgado a los hombres por Dios en el tiempo, por lo que no tiene tanta extensión como la ley eterna.

2. Para Santo Tomás todas las leyes se derivan de la ley eterna en cuanto que participan de la «recta razón».¹¹ Ahora bien, Vázquez está de acuerdo en que si las leyes *positivas* son tomadas como un *juicio* o como un *imperio* de la «recta razón» que ordenan o juzgan que algo es bueno, o que prohíben o juzgan que algo es malo, claramente se derivan de la ley eterna todas esas leyes; esto es, se derivan de la razón o idea eterna existente en la mente de Dios. Pues el hombre no manda ni prohíbe rectamente nada si antes no ha estado en la mente de Dios y lo ha recibido impreso por Él. Pero el maestro jesuita recalca que si hablamos de la ley

7 «Lex naturalis... potius igitur dicitur ius, quia est regula iusti et iniusti... Re vera haec lex nullius electione, sed suapte natura constituta sit». (Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 150, cap. 3, n. 26).

8 Sanctus Thomas de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 91, a. 2.

9 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 150, cap. 3.

10 «Utraque a lege aeterna derivatur hoc modo, quia utriusque in Deo est idea et ratio aeterna, ita tamen ut ipsa natura *secundum esse possibile*, hoc est, quatenus ex se non implicans contradictionem, non derivetur ab idea Dei». (Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. ad quaest. 91, art. 2, p. 26).

11 Sanctus Thomas de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 93, a. 3.

natural en la medida que es *anterior a cualquier imperio y juicio*,¹² dicha ley natural no puede derivarse de la ley eterna en cuanto que esta es razón o idea existente en la mente divina, «puesto que la ley natural es la misma naturaleza racional, en cuanto que de suyo (*ex se*) no implica contradicción».¹³ Por consiguiente, como la naturaleza, en cuanto racional, no tiene esta noble cualidad, esta consistencia, por voluntad divina o juicio divino, se sigue que no puede derivarse de la ley eterna tomada de ese modo. Vázquez advierte que antes de por sí (*ex se*) no implica contradicción, existe la esencia de Dios o ente primero e infinito necesariamente; por tanto, si se dijera que la ley eterna es esa esencia, de esta en cierto modo se derivaría también la ley natural, tomada por la naturaleza misma racional. Del mismo modo, añade Vázquez, la ley *positiva* de Dios (la del Testamento Antiguo y Nuevo), presentada en el tiempo, se deriva de la ley eterna; y no porque en la mente divina haya dos leyes: una eterna, y otra que se promulga en el tiempo; sino porque la misma, en cuanto presentada y promulgada al exterior, se deriva de la mente eterna de Dios y de su juicio.

Recuerda Vázquez que con el nombre de ley eterna entiende Santo Tomás la idea o razón eterna de Dios, idea existente en su mente, por la que todo es gobernado; pero nada dentro de Él es gobernado por la razón o idea, aunque todo fuera de Él dependa de ella y exista por ella.¹⁴

3. En fin, Santo Tomás había enseñado que la ley natural no es un «hábito» o una cualidad estable por la que el entendimiento conozca, sino que es «acto» u «obra» del mismo entendimiento. Vázquez matiza también esta tesis, observando que la ley natural podría llamarse hábito, pero en un sentido *impropio*: en tal caso «hábito» sería el mismo acto y juicio de la razón, pero sin la posibilidad de que tal acto, al haber pasado ya, permaneciera aún.¹⁵

Una respetable tradición medieval había enseñado que la ley natural es un hábito de la facultad cognoscitiva, con el que discernimos el bien del mal.¹⁶ Subjetivamente la ley natural sería una cualidad estable; pero objetivamente es llamada también, por los mismos autores, «objeto» de la *sindéresis*, o sea, colección objetiva de preceptos. En general, autores como Cayetano, Conrado y Soto enseñan que la ley natural no es un hábito, sino un acto, aunque se llame hábito porque permanezca en cierto modo, perdurando en lo que el hombre juzgó una vez.

Vázquez sale nuevamente al paso de estas y otras opiniones indicando que la ley natural primera es la propia naturaleza racional. Luego el acto del entendimiento, esto es, el juicio, no es la ley natural principal, sino una ley natural de segundo orden que aplica la ley natural principal a las operaciones humanas; por lo que la capacidad o hábito natural de la *sindéresis* puede en cierto modo también llamarse ley natural al ser principio de esta aplicación.¹⁷

12 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 150, cap. 3, n. 19.

13 «Caeterum quia ante omnem creaturam, etiam prout ex se non implicat contradictionem, est ipsa essentia Dei secundum rationem primi entis, et per essentiam infinita, si haec dicatur lex aeterna, ab ea etiam lex naturalis sumpta pro natura ipsa rationali quodammodo derivatur». (Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 93, art. 3, n. 3).

14 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 93, art. 4, n. 5.

15 «Lex naturalis dici potest habitus hac significatione, quia actus et iudicium rationis dicitur habitus etiam cum actu non est, sed iam transit». (Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 94, art. 1, n. 1).

16 Vide: Sanctus Bonaventura, *In II Sententiarum*, disp. 29, art. 2, quaest. 1.

17 «Cum lex naturalis prima sit ipsa natura rationalis, facile dissolvitur praesens difficultas, si dicamus opus intellectus, vel iudicium, esse legem naturalem non primariam, sed quasi secundariam applicantem primariam legem et regulam ad operationes humanas, quare et ipsa naturalis vis, aut habitus synderesis quodammodo dici etiam potest lex, quatenus principium est huius applicationis». (Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 94, art. 1, n. 2).

3. EL PROBLEMA DE LAS «EXCEPCIONES» A LAS NORMAS DE LA LEY NATURAL

1. La tesis de una validez sin excepción de la ley natural se proyecta en el tratamiento de un problema planteado en la Biblia varias veces, a saber: la dispensa que Dios hace de la validez de una norma natural en el caso concreto. En efecto, hay varios pasajes en el antiguo Testamento, en que Dios manda algo que aparentemente contradice los preceptos del Decálogo. Así Dios rompe la prohibición de matar mediante el mandato que se le dirige a Abrahán de sacrificar a su hijo Isaac; o la prohibición del robo mediante la orden que se le da a los judíos en Egipto de apoderarse del tesoro de los egipcios; o la prohibición del divorcio mediante la orden dada a Oseas de tener contacto carnal con una prostituta. Todos estos casos son, para todas las escuelas de la escolástica, la piedra de toque para conceptualizar el peso de la ley natural.

Santo Tomás reconoce que, aun cuando en toda la tradición teológica se había dicho que los preceptos del Decálogo son de derecho natural, algunos maestros enseñaron que ese derecho natural puede flaquear y mudar en algunos casos, siendo ese defecto de la ley la razón de la dispensa, como ocurre en los preceptos aludidos del Decálogo. Tales maestros enseñaban, además, que la proporción entre el hombre y la ley dada por él existe también entre Dios y su ley promulgada; y añadían que si el hombre puede dispensar en las leyes por él establecidas, Dios podría también dispensar en los preceptos del Decálogo.

Mas para el Aquinate estos preceptos no pueden mudarse por dispensa. Recuerda que hay lugar a la dispensa cuando se presenta un caso particular en el cual la observancia literal de la ley resulta *contraria a la intención* del legislador. Y como la intención del legislador mira al bien común y al orden de la justicia que conserva el bien común, ocurre que los preceptos del Decálogo encierran la misma conservación de ese bien común y el orden de la justicia, por lo que contienen la intención del legislador y no admiten dispensa alguna.

Así pues, el derecho natural que contiene el mismo orden de la justicia nunca falla, porque *la justicia siempre se ha de guardar*. Cuestión distinta son los determinados modos de guardar la justicia, que pueden flaquear en algunos casos. Además, Dios se negaría a sí mismo si suprimiese el orden de su justicia, porque El es la justicia misma. Por esto no puede Dios dispensar que el hombre no guarde el orden debido con Dios (primera tabla) o que no se someta al orden de su justicia (segunda tabla), aun en aquellas cosas que los hombres deben observar unos con otros. De modo que no es hurto o robo —prohibidos por el Decálogo— quitar a uno lo que es suyo cuando ha *merecido perderlo*. Y así, «cuando, obedeciendo a Dios, los israelitas se apoderaron de los tesoros egipcios, no cometieron hurto, pues les eran debidos esos bienes en virtud de la adjudicación divina. Asimismo, cuando Abrahán consintió en sacrificar a su hijo, no consintió en un homicidio, pues era un deber el sacrificarlo en virtud del mandato de Dios, que es señor de la vida y de la muerte. Él mismo fue quien decretó la muerte de todos los hombres, tanto justos como injustos, por el pecado del primer padre. Si el hombre con autoridad divina ejecuta esta sentencia, no comete homicidio, como tampoco Dios. Oseas, llegándose a una mujer dada a la prostitución, o a una mujer adúltera, no cometió adulterio ni fornicación, porque se llegó a la que era ya su mujer en virtud del mandato de Dios, que es el autor de la institución del matrimonio».¹⁸

Para no chocar contra el Decálogo, Tomás explica que, en los casos bíblicos aludidos, Dios no modifica la ley natural como tal, sino solamente la *materia*. La muerte de Isaac no

18 *Summa Theologiae*, I-II, q. 100, a.8.

podría chocar contra la prohibición de matar, porque Dios, señor de vida y muerte, hizo en este caso que la muerte no hubiera sido contraria a derecho. La apropiación que los judíos hacen del tesoro de los egipcios no es un robo, pues Dios les asignó antes la propiedad. El trato carnal de Oseas con la prostituta no es una fornicación, porque Dios le había dado antes la prostituta como esposa legal.

Frente a este intento de Tomás los voluntaristas se remitieron a una solución mucho más drástica. Duns Scoto, que reconoce como ley natural *en sentido propio* solamente los principios necesarios y las consecuencias necesarias, señala como tales únicamente los mandatos de la primera tabla:¹⁹ Dios no puede dispensar de estos preceptos. Sin embargo, los mandamientos de la segunda tabla no tienen el carácter de una consecuencia necesaria: pertenecen solamente a la ley natural *en sentido amplio (large)*.²⁰ Y Dios puede dispensarlos.

Guillermo de Ockham va más lejos y no considera los preceptos de la primera tabla del Decálogo como derecho natural inmutable. Dios puede dispensar de todos los preceptos del Decálogo.

2. ¿Cómo soluciona Vázquez el problema de la dispensa? ¿En qué línea se coloca: en la intelectualista o en la voluntarista? Partiendo de su concepto de una ley natural como norma que existe *independientemente del legislador* divino, está en peores condiciones que Tomás para admitir que Dios haga una dispensa de los preceptos del Decálogo, puesto que una dispensa solamente puede ser hecha por el *legislador*. Para rechazar la dispensa Vázquez no se remite, como lo hace Tomás, a la inmutable justicia divina, como propiedad de un *legislador*, sino a un Dios *justo* que se halla acorde con el orden independiente que tiene la ley natural: «Ningún precepto natural del Decálogo puede ser dispensado por Dios».²¹

Vázquez ofrece aquí no solamente una nueva fundamentación para rechazar la dispensa divina; sino que también la amplía excluyendo una dispensa en referencia a las demás conclusiones de la ley natural. No hay razón alguna para que Dios dispense del precepto natural, pues lo que indica es bueno o malo por su propia naturaleza (*suapte natura*).²² Esta es la ampliación que Vázquez mantiene. Para los casos bíblicos concibe la dispensa como un permiso o concesión para obrar contra un precepto, sin que se produzca modificación alguna por el lado de la *materia*.²³

Con esta definición se vuelve a la solución de las dificultades bíblicas: precisamente Dios no puede dispensar de la norma natural, pero por su aquiescencia puede hacer que el precepto correspondiente no sea aplicable en este caso. Así la muerte de Isaac no choca contra la prohibición de matar: esta prohibición toca a la muerte sin fundamento legal; la ordenación de Dios crea, sin embargo, semejante fundamento, pues Dios es señor de vida y muerte. Así-

19 Duns Scotus, J., *Ox*, IV, d. 17, q. 1 n. 3; *Ox*, III, d. 37, q. 1, n. 5.

20 Duns Scotus, J., *Ox*, III, d. 37, q. 1, n. 5.

21 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 179, cap. 2, n. 12. «Cum vero Sanctus Thomas docuit, Deum non posse dispensare cum homine, ut non servet ordinem iustitiae, vel non subiciatur ipsi Deo, quia Deus seipsum negare non potest, id non dixit quia Deus verbo suo adstrictus solum sit, ut in eis praeceptis non dispenset (quia revera id, quod iure naturali praeceptum est, non sola voluntate Dei praeceptum est, nec ex verbo Dei pendet: sed suapte natura malum, aut bonum est) sed quia cum Deus summa iustitia sit, si id, quod iniustum et malum suapte natura est, tanquam bonum concederet, iustitiam negaret, ac proinde seipsum, dicens bonum malum, et malum bonum» (*loc. cit.*, n. 18).

22 «Si praeceptum... est naturale... nulla ratione nec dispensatione Dei obligatio illius relaxari poterit... quia quod suapte natura malum est» (Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 179, cap. 3, n. 24).

23 «Dispensatio est facultas, quae alicui conceditur, ut operetur contra praeceptum, quando alias praeceptum vim habebat obligandi, nec ex parte materiae quiddam mutatum erat» (Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 179, cap. 2, n. 16).

mismo, los judíos no cometieron robo al sustraer el tesoro egipcio: robo es solo la apropiación de cosas ajenas contra la voluntad del dueño; si Dios permite una apropiación semejante, entonces se sigue esta con la voluntad de Dios, como señor supremo de todas las riquezas. Y finalmente en la relación de Oseas con la prostituta, no hay que ver un adulterio: pues un adulterio exige una conexión sexual entre personas que, según el orden del matrimonio, no deberían entrar en contacto entre sí. Por el hecho de que Dios, como fundador de ese orden, lo permite, se convierte en recto o justo un enlace sexual.²⁴

La solución que Vázquez da a este problema despierta muchas dudas. Se diga o no, la materia de las normas es parte fundamental y necesaria de ellas: y no puede modificarse sin que la norma se modifique. ¿Hasta qué punto, en los casos bíblicos, obra Dios de modo que la validez estricta del derecho natural no queda lesionada? ¿No hay en esa concepción del derecho natural una eclosión del voluntarismo que Vázquez no ha podido superar? Ciertamente el problema es teológico —demasiado teológico, diría yo, pues se adentra en los secretos de la mente divina y pretende interpretarla—, por lo que si dejamos aparte este ictus teológico, podemos volver tranquilamente a la tesis de Vázquez: hay dos niveles de la ley natural, uno sustancial —por el que la esencia humana es la regla fundamental del orden moral—; otro operativo —por el que la recta razón dicta las normas que han de seguir nuestras acciones.

4. LA DERIVACIÓN DE LAS LEYES A PARTIR DE LA LEY NATURAL

1. La ley humana es una ley particular que se deriva en cierto modo de la ley natural. Como la ley humana ha de ser justa y honesta, y como todo lo honesto debe ser acorde con la primera regla de la razón, que es la ley natural, resulta que cada ley humana de algún modo se deriva de la ley natural. Pero puede derivarse de la ley natural de dos modos, según había enseñado Santo Tomás.²⁵

Primero, unas leyes se derivan a modo de cierta *conclusión*, deducida de los principios naturales. Santo Tomás no presenta ejemplo de esta derivación en las leyes humanas, sino que lo indica en una ley concreta particular, la de no matar, derivada a su vez de otro principio anterior: «no hagas a otro lo que no quieras para ti».

Segundo, otras leyes se derivan a modo de una cierta *determinación*; por ejemplo, cuando la ley natural dicta que se condenará a un delincuente, la ley humana, por su parte, determina una clase concreta de castigo, o incluso de corrección; y esto puede variar de acuerdo a las distintas costumbres de los pueblos.

A propósito del primer modo de derivación, Santo Tomás dice que no solo existe la obligación por la ley humana, sino también por la ley natural, de la que recibe su vigencia la ley

24 «Hac ratione contingit ut si Deus facultatem alicui faciat occidendi hominem, possit illum occidere absque peccato: quia cum Deus sit Author vitae et mortis, non minus concedere potest facultatem occidendi hominem prout ipsi liberit, quam occidendi quodvis animal: tunc autem non dicitur Deus dispensare in praecepto Decalogi... sed facta illa facultate cessare dicitur materia praecepti cum circumstantiis, quae requiruntur ut illa cadat sub praeceptum... Idem dicendum est de praecepto non furandi: hoc enim intelligitur ita ut nullus usurpet ream alienam invito vero domino: cum autem Deus concedit licentiam, ut quis usurpet rem alienam, iam ille non accipit sine consensu Domini supremi, qui multo melius est dominus rei illius, eamque donare cuilibet potest, quam ille, qui ea utitur, ac proinde non furatur. Idem etiam sentiendum est de praecepto de non fornicando. Nam quod quis non possit uti muliere nisi sub iure matrimonii, intelligi debet nisi aliunde ab eo, qui est supremus dominus corporum, facultatem acceperit. Idem de praecepto non dissolvendi matrimonium dictum puta». (1,2, q179 3, 21-22.

25 Sanctus Thomas de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, art. 2.

humana así presentada. Pero en el segundo modo afirma que la obligación surge de la sola ley humana, lo que a Vázquez le parece difícil. Pues si la ley humana se deriva de la ley natural como una conclusión o como una determinación, es claro que de ninguno de los dos modos puede derivarse, a no ser que en ella esté contenida al menos de modo general. Luego la ley humana nada puede ordenar que no haya sido antes preceptuado por la ley natural.

2. Vázquez explica a su modo las palabras de Santo Tomás referentes a que la ley impuesta por el hombre se deriva de la ley natural (ordenante o prohibitiva) de dos modos: por conclusión y por determinación.

Primero, como conclusión necesariamente deducida de los principios naturales. De este modo se deriva la ley de no matar. Además, este género de ley, inferida a modo de conclusión, unas veces se saca de los principios naturales, y así es la ley del Decálogo; y otras veces se deriva de una ley del Decálogo: por ejemplo, la ley que prohíbe las usuras se deduce del precepto de «no robar». Bajo esta parte (deducida de los principios naturales) comprende Santo Tomás la ley impuesta por el hombre, la cual ha de ser por lo demás natural «en materia natural y necesaria».²⁶ De hecho, lo que no depende de la libre voluntad del soberano no puede deducirse de la ley natural a modo de conclusión. Una ley impuesta por el hombre y que se deriva de la ley natural a modo de conclusión no es una nueva disposición legal humana, sino una *declaración* de la ley natural.²⁷

Segundo, la ley impuesta por el hombre se puede derivar de la ley natural a modo de determinación. Y de este modo se constituyen todas las demás leyes que *son tan solo humanas* y que según el derecho natural no obligarían de ningún modo. En efecto, cuando la ley natural ordena que los malhechores sean castigados, el soberano elige gobernar a sus súbditos imprimiendo las leyes convenientes y según una conducta honesta, que puede aplicar modos y medios variados.

Es claro, por tanto, que las leyes del primer modo (por conclusión) derivadas de la ley natural tienen la facultad de obligar no solo en razón del soberano humano, sino también en razón del derecho natural. En cambio, las leyes derivadas del segundo modo (por determinación) reciben la facultad de obligar en razón del solo soberano humano.

Vázquez reconoce que, para algunos, las leyes derivadas del segundo modo (por determinación) se deducen también de la ley natural mediante consecuencia necesaria, pues lo que es ordenado por el hombre por leyes debe ser conforme a la ley de la naturaleza. Vázquez comenta que Santo Tomás no trata aquí de la *honestidad* de la ley, sino de su *obligación*; esto es, pregunta si esta obligación de la ley humana se deriva de la ley natural, pues ni todo lo honesto es abarcado por las leyes necesariamente, ni ha sido ordenado por las leyes. Así pues, aunque todo lo ordenado por ley humana deba ser honesto y justo conforme a una razón natural que es conforme a la naturaleza racional en cuanto racional, sin embargo, no todo lo preceptuado por ley humana debe ser tan honesto, antes de ser ordenado, que necesariamente deba hacerse y que lo opuesto sea falta grave.

Por lo demás, Vázquez está convencido de que, a propósito del segundo modo (determinación), la obligación de la ley no posee su *vigencia* por la sola potestad del soberano, sino también por la ley natural, pero por una razón diversa y distinta de la que hay en el primer modo. Pues cuantas veces una ley humana se deriva de la ley natural a manera de *conclusión*,

26 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 95, art. 2, p. 86.

27 «Quare recte admonet Sotus (lib. 2 De iustitia et iure, q. 5, art. 2) legem positam ab homine, quae hoc modo derivatur ex naturali per modum conclusionis non esse novam constitutionem humanam, sed declarationem legis naturalis». (Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 154, cap. 3, n. 12).

la obligación en particular nace del mismo derecho natural, sin haberse supuesto un precepto humano. En efecto, la obligación de no matar, antes de ser impuesta por ley humana, tenía enteramente su origen en el derecho natural. Pero, al contrario, cuando las leyes humanas se derivan de la ley natural a manera de *determinación*, la obligación de la ley en semejante materia no nace íntegramente de la ley natural, a no ser que se presente también el precepto y mandato del soberano. De hecho, el derecho natural ha establecido que se obedecerán los preceptos de los superiores; pero ordenar este o aquel precepto que, siendo del segundo modo, se deriva de la ley eterna, está con toda certeza en la potestad del soberano. Por esto, cuando Santo Tomás dijo, a propósito del segundo modo, que las leyes impuestas por el hombre —y derivadas de la ley natural— obligan tan solo por voluntad del soberano, señala tan solo el principio de obligar en una materia determinada y no en otra; pero no excluye el principio universal del derecho natural —a saber, que se obedecerá a los superiores— y en este fundamento necesario se basa la obligación de la ley humana.

No está, pues, en la voluntad del legislador humano el obligar o no obligar con su ley; pues lo que está en sus manos es preceptuar o no, promulgar la ley o no. Sin embargo, una vez promulgada la ley y, a la vez, impuesto el precepto, la ley natural obliga si el legislador desea preceptuar realmente. Por esta causa, la medida y la capacidad de la obligación se tomará a la vez de la misma ley y de la razón natural.²⁸

5. LA CONFIGURACIÓN RELACIONAL DE LA LEY NATURAL

a) La ley natural y el bien común

1. Desde antiguo los tratadistas consideraban que una buena definición de «ley» no estaba completa si no incluía en ella una referencia esencial al bien común. Pues la ley, por su razón de ser, no debe estar para el provecho de uno, o de unos pocos, sino para el bienestar común o utilidad general de los ciudadanos. Habría un bien privado, amparado por un privilegio, y un bien común, amparado por la ley. Aún así, para que el privilegio tenga una moralidad positiva no puede existir en detrimento de la comunidad. El provecho solo puede sobrevivir honestamente dentro de una comunidad si hay una causa o razón que redunde también en el bien de la comunidad. Pues como la ley debe ser justa y honesta, de ningún modo puede cumplir esa condición si mira por el bien privado en contra del bien común.

La misma *ley natural* mira por el bien común de la ciudad y del estado. Bajo esta inspiración se dijo desde antiguo que los reyes no son dueños de los reinos, ni los ciudadanos sus siervos. A los Reyes de ningún modo les está permitido, mirando tan solo por su propia utilidad, imponer al pueblo cargas que sean desfavorables a la condición social de la comunidad nacional.²⁹ Un conjunto de disposiciones que miren solo por la utilidad del legislador es contrario al bien común, pues no puede ser honesto y justo. Condición necesaria de la ley es que sea un precepto general que comprenda a muchos, no tan solo a este o aquel. Y, en fin, la ley puede ser justa y firme, aunque se redacte por odio contra una persona privada, con tal que lo establecido mire por el bien común de los demás. Por justicia de la ley, pues, no se debe mirar al ánimo del legislador, sino a la materia que él ordena.

En resumen, la ley tiene como meta el fin último como principio de las acciones humanas, puesto que la ley es una medida. Y como la parte está incluida en el todo —siendo así que un

28 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 154, cap. 3 (In I-II ad quaest. 95, art. 2), p. 87.

29 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 151, cap. 3, nn. 9-15.

hombre es parte de la comunidad— es menester que la ley mire por la felicidad no de uno o de otro, sino por la felicidad de toda la comunidad. Y si bien el precepto o mandato particular finaliza con la muerte del ordenante, en cambio la ley tiene vigencia hasta que sea abrogada por el sucesor o por la costumbre.

2. Lo dicho sobre la dirección de la ley al bien común se cumple en la *ley natural*, la cual es universal y común a todos; y, además, no contempla el bien singular y privado, sino el bien común de todos.

En realidad la ley natural mira también por el bien particular, a saber, por la felicidad de cada uno. Los bienes privados de defender la propia vida y de alcanzar la felicidad privada se ordenan al bien común de todos los hombres. Lo cual significa que la ley ha sido establecida para la utilidad común, y su observancia viene a parar en un bien común, del que es partícipe cada ciudadano.

Aprovecha este punto Vázquez para recordar que, si bien Dios es el autor de la naturaleza tal cual es, y se comunica en ella, y le comunica los juicios de la recta razón, sin embargo, la ley natural de las acciones humanas no depende de la voluntad ni del entendimiento divinos, sino que la norma o ley es como es por su propia naturaleza, de modo que no puede variar, puesto que la ley natural es la misma naturaleza racional.³⁰ Y por esto, de la misma manera que las esencias posibles de las cosas no son ni siquiera creadas por Dios en cuanto posibles, a no ser en la medida en que existan, así también la regla y ley natural no existe a no ser en cuanto que existe en acto. A buen seguro que el ser de la ley natural —más bien que el de la ley positiva— no depende de una voluntad, ni siquiera de la voluntad de Dios, como depende la ley positiva. Según Vázquez, «la ley *positiva* es creada o por el pueblo o por quien tiene a su cargo el cuidado y dirección del pueblo, puesto que de la voluntad de este depende que esta ley exista más bien que no exista, y que exista esta ley positiva concreta más bien que otra».³¹

b) Ley natural y promulgación de la ley

1. Asimismo, para que algo tenga fuerza de ley, su promulgación es necesaria. Santo Tomás había dicho que la ley es una determinada ordenación de la razón al bien común, *promulgada* por quien tiene a su cargo el cuidado y dirección de la comunidad. Esta definición solo puede adaptarse, según Vázquez, a la ley positiva; pero si hablamos de la ley natural, la promulgación no es necesaria. Recuerda el maestro jesuita que Santo Tomás pensaba que la promulgación de la ley natural se efectúa por el hecho de que Dios la «introduce» (*inserit*) naturalmente en la mente humana,³² de modo que esta inserción de la ley reviste el carácter de una especie de promulgación. Para Vázquez esto es en cierto modo verdad, si la ley natural fuese un «juicio de la razón» naturalmente impreso en las mentes humanas. Pero, justo así, la ley no sería ya un acto del entendimiento a modo de *imperio*, sino a modo de *juicio*. Además, la primera regla y ley no puede ser un juicio ni un acto del entendimiento, sino que es la misma naturaleza racional.

2. Ahora bien, Vázquez aproxima la doctrina del Aquinate a su propia tesis ontológica, llegando a decir que Santo Tomás, con el fin de asignar una razón general a todas las leyes, hablaría del juicio de la razón en que *secundariamente* consiste la ley natural. Queda en pie que la primera y fundamental regla a la que debe conformarse y seguir una acción buena es la

30 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 97, cap. 3, nn. 3-5

31 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 150, cap. 3, nn. 2-4.

32 Sanctus Thomas de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 4, ad 1.

ley natural, entendida como *la naturaleza misma racional, en cuanto es racional*; y la acción que no conviene con ella es mala. Y así, el robar es malo porque no es adecuado ni conviene a la naturaleza racional; de la misma manera que para un organismo es «sana» una cosa que le es adecuada y conveniente, en cuanto está dotado de vida; de la misma manera llamamos insano y enfermizo lo que no es adecuado ni a su temperamento ni a su vida.³³

Pero la voluntad no puede aprobar algo que es adecuado a nuestra naturaleza racional, en cuanto es racional, si eso no es propuesto como tal por la razón. Por tanto, nuestra razón se llama correctamente «regla de las acciones humanas», como regla *próxima*, porque mediante ella discernimos y juzgamos qué cosas son convenientes o adecuadas a la naturaleza racional, y cuales son inadecuadas a ella. No habla en este caso la razón especulativa, sino la *razón práctica*. Por lo tanto, en el ámbito de lo real debe decirse que conviene o no conviene a la naturaleza humana aquello que la razón, con prudencia, propone de manera probable, esté o no así en la realidad de las cosas. En tal sentido dice Santo Tomás que la razón es regla de las acciones humanas; pero la razón no es aquí entendida como *regla radical o última*, sino como una regla *próxima*, de la que pende la bondad o malicia de la voluntad. Así pues, la razón práctica debe proponer con su juicio lo que parece conveniente y adecuado a la naturaleza racional, en cuanto es racional.³⁴

3. ¿Puede decirse que la ley natural secundaria tiene su fundamento en la ley eterna, o sea, en la idea o ideas que hay en Dios de la gobernación de las cosas? Esas ideas fueron llamadas razones eternas de las cosas que han de hacerse. Como enseña Santo Tomás (I-II, q.93 a.4), tanto los seres racionales como los irracionales están sometidos a esta ley eterna.

¿Cómo esas ideas tienen la índole de ley? ¿O cómo se pueden aplicar a esa «ley eterna» todas las partes de la definición de ley? Vázquez ve difícil responder a esas preguntas.³⁵

Difícil porque la ley eterna no es un *imperio* en la mente de Dios, sino el *juicio* y conocimiento que tiene de las cosas; además, «en idea» están también las cosas que nunca existirán. Ahora bien, respecto a los *posibles* que no serán, tampoco puede haber en Dios imperio. Asimismo, es superfluo poner en Dios un acto del entendimiento que tenga la índole de un imperio respecto a las cosas que él llevará a cabo.

Para responder a estas dificultades los tomistas sostienen que la promulgación se efectúa de dos modos: de palabra y por escrito. La ley eterna habría sido promulgada por Dios de ambos modos. Y para explicar esto se entregan a la alta teología especulativa. Dicen, en primer lugar, que es promulgada por el Verbo de Dios, que es producido en la eternidad; y, en segundo lugar, que es promulgada en el llamado «libro de la vida», escrito por el mismo Dios.

Vázquez confiesa no entender esta «salida» teológica. Primero, porque la procesión eterna del Verbo no es de suyo (*per se*) requerida para la razón de ser de la *idea*, pues esta es algo esencial y común a las tres Personas como lo es la misma *esencia* divina. La producción del Verbo es personal; si de otro modo fuera, solo el Padre habría promulgado esta ley y Él sería el legislador. Segundo, el «libro de la vida» no es otra cosa que la ciencia eterna de Dios, en la que se dice metafóricamente que todas las cosas están escritas. Ahora bien, la ciencia de Dios no puede tener índole de promulgación, puesto que esta debe hacerse a quienes se les impone la ley; y en la eternidad no ha habido criatura alguna para la que fuera promulgada la ley. Luego la ciencia de Dios no tuvo índole de promulgación respecto a criaturas a las que aquella no pudo darse a conocer.

33 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 58, cap. 2, nn. 1-4.

34 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 58, cap. 2, nn. 3-5.

35 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 91, art. 1, nn. 3-4.

Muchos tomistas respondían que, al menos, las criaturas estuvieron «presentes» en la eternidad. Pero según Vázquez, aunque fuese admisible esta «presencia de las criaturas»,³⁶ no sería suficiente para afirmar que una ley para ellas se había promulgado en la eternidad. La promulgación para las criaturas racionales se hace «en el tiempo». De otro modo, la ley de Moisés que el Señor presentó en el Monte Oreb hubiera podido llamarse ley eterna y promulgada en la eternidad; pero de hecho su promulgación se hizo *en el tiempo*, acompañada de truenos y otros accidentes meteorológicos. Para Vázquez la promulgación de la ley debe ser una operación «extra Deum», fuera de Dios, pues la creación de los seres racionales, en términos absolutos, tan solo acontece en el tiempo. A no ser que la promulgación no forme parte de las características de esta ley eterna, que es lo que admiten algunos tomistas.

c) Ley natural y conciencia

Hasta aquí se ha venido explicando que tiene un doble contenido el concepto de *ley natural*. Primero, la ley natural de primer rango (ley natural primaria) es la misma naturaleza racional del hombre como tal; es previa a todo acto racional y *regla a priori* del obrar humano. Segundo, la ley natural de segundo rango (ley natural secundaria) está presente al hombre en el juicio racional y forma así la regla *a posteriori*.³⁷ La ley natural secundaria es la aplicación, *applicatio*, de la ley natural primaria.³⁸

Así la ley natural secundaria está muy cerca de la conciencia, la cual aplica de igual manera las leyes.³⁹

La diferencia entre ley natural *secundaria* y la *conciencia* hay que verla, según Vázquez en que la ley natural secundaria, como juicio racional humano, solamente contiene resoluciones objetivamente rectas (*recta ratio vere iudicat*), mientras que la *conciencia* también puede juzgar de manera objetivamente errónea. Además la amplitud de la conciencia es mayor que la propia de la ley natural secundaria, pues aplica no solamente la ley natural, sino también la ley positiva. Y finalmente, la ley natural secundaria, en su propiedad de ley, solamente puede ser una norma general, mientras que la conciencia toma en consideración la conducta del hombre individual en el caso concreto.

CONCLUSIONES

1. Vázquez indica que la doctrina tomista de la ley natural tiene un gravamen intelectualista. El concepto central de la doctrina tomista es que la ley eterna coincide con la misma razón divina que otorga a todas las cosas, conforme a las «ideas» que se encuentran en ella, sus más propios comportamientos y fines, y otorga al hombre además el conocimiento del bien y del mal. Este conocimiento que está dado en las capacidades distintivas de la razón humana es la ley natural; la cual no solo se deriva, como las demás leyes, de la ley eterna, sino que es una participación de la ley eterna y suprema en la criatura.⁴⁰

Para Vázquez, en cambio, la ley natural está desligada de la razón divina. Pero no quiere perder la definición de la *ley eterna* como la razón que existe en la mente divina de las cosas que se han de hacer, o la idea a la que están sometidas de algún modo las criaturas.⁴¹

36 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 64, cap. 3, nn. 1-3.

37 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 150 cap. 3, nn. 3-4.

38 Vázquez, G., *In STh I-II*, disput. 150, cap. 3, n. 7.

39 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 97, a.1, n. 3.

40 *Summa Theologiae*, I-II, q.93, a. 3.

41 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 91, a. 1, n. 5.

Y como no es lo mismo *juzgar* que *mandar* (o *imperar*), la ley eterna, para Vázquez, no se define precisamente como un imperio o mandato, sino solo como un mero *juicio* racional divino.⁴² La ley eterna es para él de índole especial, completamente distinta de las leyes que, según él, están en el centro de su interés como normas del obrar humano. Vázquez se esfuerza en quitarle a la *ley eterna* el carácter de ley.⁴³

2. A la pregunta de si la ley natural es «una» en todos, Santo Tomás respondía afirmativamente, en lo concerniente a los principios comunes. Pero en lo que se refiere a las conclusiones que de ella se deducen no sería la misma en todos.

Pero Vázquez matiza que Santo Tomás habla tan solo de la ley natural en cuanto está en el juicio o en la razón humana; puesto que si se habla de la ley natural primera, esto es, de la regla natural de las acciones morales, es absolutamente la misma sin depender de los variados criterios de los hombres. Pues esa primera ley natural se identifica con la criatura racional, con la que son acordes todas las obras de las virtudes, y discordes los vicios.⁴⁴

Ahora bien, en cuanto la ley natural se aplica a la obra con el criterio de la razón humana, no es la misma en todos respecto a las conclusiones particulares, no porque la ley de por sí deba variar, sino por los impedimentos de las costumbres y de la ignorancia que hay en los diversos pueblos. Y aunque los hombres juzguen de modo correcto sobre los principios comunes de la ley natural (como en el famoso principio «lo que no quieras para ti, no lo hagas a otro»), no opinan del mismo modo sobre las conclusiones.

Juan Cruz Cruz
jcruz@unav.es

Recibido: 12 de abril de 2013

Aceptado: 4 de junio de 2013

42 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 91, a. 1 n. 1.

43 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 91, a. 4, nn. 8-10.

44 Vázquez, G., *In STh I-II*, ad quaest. 94, art. 4, n. 9.